

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No.: 11-001-33-37-041-2019 00335 00**  
**Accionante: JORGE ARMANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ**  
**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y**  
**OTRO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**A U T O No. 1170**

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el señor Jorge Armando Acevedo Gutierrez, identificado con la C.C. No. 1.032.364.746, en nombre propio, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, con la cual persigue la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, y que en virtud del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se dispone **ADMITIRLA**.

Ahora bien, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al*

*interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden de ideas, no se accede a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, consistente en que se incluya como participante admitido en la Convocatoria 806 a 825 de 2018, con el fin de permitirle presentar la prueba de conocimientos básicos, toda vez que no es evidente o flagrante la vulneración de los derechos al debido proceso y al trabajo, invocados como trasgredidos, lo cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por los entes accionados; y en razón a que, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implique la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Lo anterior, en consideración a que, teniendo en cuenta que las pruebas se realizaron el pasado 17 de noviembre de 2019, en el evento en que se acceda al amparo solicitado se implementarían las órdenes tendientes a la protección de los derechos que se lleguen a tutelar, es decir, se procederá a ordenar a la entidad a fijar fecha para la práctica de las mismas al actor.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los

derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Finalmente, se vinculará al extremo pasivo de la Litis a la Universidad Libre como Universidad encargada de adelantar las etapas de la Convocatoria No. 806 a 825, como se evidencia de la respuesta realizada el 16 de octubre de 2019 a la reclamación presentada por el actor bajo el radicado No. 247134931 (fls. 5 y ss).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** al extremo pasivo de la Litis a la Universidad Libre, por lo expuesto en la anterior motivación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la Dra. **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a **JESÚS HERNANDO ÁLVAREZ MORA** – Rector de la Universidad Libre de Bogotá, y a **CAMILO TORRES GRAJALES** – Coordinador General de la Convocatoria del Distrito Capital o a quienes hagan sus veces, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos de ley, para que en el término de dos (2) días ejerzan el derecho de defensa y rindan informe sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida provisional pedida por el actor, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Bogotá, que publiquen en sus páginas web, la admisión de la presente acción dentro del día siguiente a la notificación de la misma, con el fin de que se notifique a quienes se encuentren inscritos en la Convocatoria 806 a 825 de 2018 – del Distrito Capital en el cargo asistencial, Código 425, Grado 26, Opec 41058, que puedan resultar afectados con el trámite de la presente acción o a aquellos que puedan estar interesados en los resultados del proceso, para que intervengan formalmente en el término de dos (2) días siguientes a la publicación.

**CUARTO: MANTÉNGASE** en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA APARICIO MILLAN**

**JUEZ**

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m.

  
MELISSA FERREIRA AMAYA  
SECRETARIA